

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2015-00604-00   |
| DEMANDANTE:   | ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA   |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN<br>SOCIAL – UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO   |

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia notificada por estado del 11 de septiembre de 2020, este Despacho profirió auto mediante el cual se dio por terminado el proceso, contra la anterior decisión el apoderado de la ejecutante interpuso en tiempo recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y que de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del CGP., el auto atacado es susceptible de apelación, resultando procedente concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>      | <b>11001-33-35-029-2015-00774-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>LUZ MERY GRANADOS BARBOSA</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> |
| <b>CLASE DE ACCIÓN:</b> | <b>EJECUTIVO</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada contra la decisión adoptada en auto del 03 de diciembre de 2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Mery Granados Barbosa, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de hacer efectiva la condena impuesta a esta a través del fallo de fecha 22 de julio de 2011 proferido por este Despacho.

Esta Sede Judicial considerando que el título ejecutivo presentado cumplía con los requisitos formales de ley, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, quien presentó escrito de excepciones, de las cuales se le corrió el respectivo traslado a la contraparte, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se declaró no probadas las excepciones de compensación propuesta y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, por lo que las partes actuando de conformidad presentaron sus liquidaciones.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito, contra esta decisión la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación; teniendo en cuenta que el mencionado recurso fue presentado en tiempo y que

según lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., el auto que aprueba o modifica la liquidación es apelable, se dispondrá concederlos en el efecto diferido.

De otra parte, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía 79.899.841, portador de la T.P. 211.401 del C.S.J., como apoderado sustituto de la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: Reconocer** personería al doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con cédula de ciudadanía 78.899.841, portador de la T.P. 211.401 del C.S.J., en los términos y conforme al poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) De febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>             | <b>11001 3335 029 2015 00775 00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | <b>JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>           | <b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br/>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.</b> |
| <b>TIPO DE<br/>PROCESO:</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |

El siete (07) de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, en ella se resolvió rechazar por improcedentes unas excepciones, se declaró no probada la excepción de “Pago Total de la Obligación”, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito; decisión que fue apelada por la parte ejecutante, por lo cual se dispuso conceder el recurso en el efecto suspensivo.

La Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 27 de junio de 2019, confirmó la decisión, que rechazó no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” e “Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP por improcedentes y declaró probada la excepción de “Pago total de la Obligación”

La parte ejecutante dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia dictada dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, presentó su liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto del 21 de enero de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP., estando dentro del término para ello, presentó objeción a la liquidación del Crédito, precisando que la liquidación

indicando que la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad de la obligación, como quiera que, en la aludida liquidación presenta un valor por la suma de \$17.595.860 por concepto de Capital, en el que incluye un valor de la diferencia de la mesada pensional; sin embargo, aduce que dicho valor fue incluido por la UGPP en su liquidación para proceder al pago, considerando el valor de Capital por la suma de \$17.342.146; así mismo, indica que el demandante presentó solicitud solo hasta el 04 de marzo de 2013, es decir que, entre dicha fecha y el 23 de octubre de 2012 (6 meses), los intereses se interrumpen y se reanudan una vez radique la solicitud – 04 de marzo de 2013 hasta el cumplimiento de la sentencia 30 de abril de 2013.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de octubre de 2011 y confirmada por el Superior el 29 de marzo de 2012, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho.

Además, han de liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la ejecutoria<sup>1</sup> de la referida sentencia, conforme lo dispone el artículo el artículo 177 del CCA<sup>2</sup>, es decir, desde el **25 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013**. (Fls. 61 inclusión nómina mayo de 2013 y 65 solicitud de pago intereses). Asimismo, deberá tenerse en cuenta el valor cancelado por la UGPP a través de la Resolución 7993 del 22 de agosto de 2012; valor reconocido por el apoderado de la parte demandante, por la suma de \$17.187.881 – Fl.63.

Así mismo, téngase en cuenta el pago realizado por la UGPP a través de la Resolución 3381 del 15 de diciembre de 2017, por el valor de 1.913.255.90, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante mediante

---

<sup>1</sup> Ver folio 44 vto Exp.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

memorial visible a folio 163 y por la entidad ejecutada en el escrito de objeción del crédito, expediente digital

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>   | <b>11001 33 35 029 2016-00251-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>TEMILDA FORERO DE CRUZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br/>PARAFISCALES – UGPP</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>  |

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la UGPP., presentó en término recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolverlo.

### **ANTECEDENTES**

En su escrito la apoderada de la parte ejecutada alegó la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, por consiguiente, solicitó se dejar sin efecto la orden de librar mandamiento de pago.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Afirma la apoderada de la entidad ejecutada que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto la ejecutante dejó transcurrir los plazos fijados en los artículos 136 y 177 del CCA., es decir, la demanda fue presentada con posterioridad a los 6 años y 6 meses.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón por cuanto tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, en ese orden, se observa que la sentencia de

segunda instancia que puso fin al proceso ordinario objeto de la presente acción, quedó en firme el 7 de junio de 2008, a partir de esa fecha comienzan a correr los 18 meses de exigibilidad, los cuales corrieron hasta el 11 de junio de 2009, día anterior a la referida suspensión de términos, es decir, corrieron 6 meses y 4 días, a partir del 12 de junio de 2013 día siguiente al vencimiento de la suspensión, comenzaron a correr los términos, por lo que los 11 meses y 26 días restantes se cumplieron el 8 de junio de 2014, a partir de esa fecha, la parte ejecutante contaba con un término de 5 años para presentar la demanda, es decir hasta el 8 de junio de 2019, por lo que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2016, el Despacho concluye que se radicó en tiempo, razón por la cual se niega la prosperidad de la presente excepción.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Afirma la apoderada de la UGPP., que su representada no es competente para reconocer intereses moratorios, costas y agencias en derecho, cuando haya operado la prescripción y/o la caducidad, y en los casos en los que la sentencia haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 y el beneficiario no haya presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., o que habiéndolo presentado se emitió decisión de fondo, y finalmente los casos en donde CAJANAL pago dichos créditos en razón a que los acreedores debieron presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, en el artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

El Despacho trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia fechada el veintiséis de octubre de 2016, dentro del radicado número 11001-03-06-000-2016-00093-00, consejero ponente Dr. Edgar González López:

“La competencia de la UGPP o de los P.A.R. de CAJANAL E.I.C.E. para dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en contra de CAJANAL E.I.C.E., se extiende y es inescindible de la competencia para el pago de todas las condenas accesorias fijadas en la sentencia.

De acuerdo con los lineamientos dictados por esta Sala en anteriores pronunciamientos, las reglas de sustitución misional y procesal de CAJANAL E.I.C.E., previamente expuestas, se complementan -y no se excluyen o

contraponen- con el criterio según la cual, la misma Entidad que expide el acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial dictado en contra de CAJANAL E.I.C.E., es la misma que asume la competencia para el pago de las demás condenas que se derivan del mismo, en especial, el de las costas del proceso o el de los intereses moratorios decretados en la misma sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 C.C.A. (...) En efecto, es claro que la misma Entidad que sustituye misional y procesalmente a CAJANAL E.I.C.E., para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en su contra, también está obligada a las demás condenas económicas que se derivan de la misma, en especial, la obligación de pago de las agencias en derecho o de los intereses moratorios que se derivan del cumplimiento tardío de una sentencia que reconoce derechos pensionales, en razón a que estos guardan una estricta relación de conexidad o causalidad con la primera. De esta forma, si de acuerdo con las reglas de distribución de las competencias misionales y procesales de CAJANAL E.I.C.E., la UGPP es competente para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en contra de la extinta entidad, también asume la competencia para atender el pago de las condenas accesorias que de ella se derivan. De igual manera, cuando el cumplimiento de las obligaciones pensionales derivadas de una sentencia proferida en contra de CAJANAL E.I.C.E le corresponde a un Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E., de acuerdo con lo previsto en el respectivo contrato de fiducia mercantil, es también el Patrimonio Autónomo el encargado de asumir las condenas accesorias que de ella se derivan. (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales no se pueden escindir y por tanto las obligaciones accesorias que se derivan de las mismas deben ser acatadas por la misma entidad que le dio cumplimiento a la condena principal o, en su defecto, por el sustituto procesal de esta última.”

Conforme lo anterior, es la UGPP la llamada a responder dentro del presente asunto, razón por la que se negará la prosperidad de esta excepción.

Ahora bien, en su escrito la apoderada de la UGPP., arguye el cobro de lo no debido y que la liquidación de crédito no se realizó en debida forma, al respecto se recuerda que tales argumentos atacan el fondo del asunto, por lo que no resulta procedente presentarlos como recurso de reposición, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 6 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINÚESE,** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00040-00  |
| DEMANDANTE:   | BELÉN RINCÓN GUERRERO  |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO  |

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, se rechazaron las excepciones propuestas, por consiguiente, se dispuso, continuar con la ejecución instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito, es por ello que el 17 de septiembre de 2018, la parte ejecutante allegó liquidación de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que se verifique la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que debe tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo versa sobre el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo esto es del 13 de abril de 2011 al día anterior de la inclusión en nómina es decir el 30 de junio de 2012.

Finalmente, una vez sea devuelto el expediente, se decidirá sobre la entrega del Depósito Judicial constituido en favor del ejecutante, dado que en ese momento se tendrá certeza de la existencia de un posible saldo insoluto o del pago total de la obligación.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cuatro (4) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2017-00111 00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>CEFERINO BRÍÑEZ GONZÁLEZ</b>               |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ</b>                   |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **11 febrero de 2021**, a las dos (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vínculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve  
Administrativo Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>11001 33 35 029 2018 00018 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>BEIDY LOZANO GONZÁLEZ y otro</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

En atención a que la documental decretada en la audiencia inicial ya fue allegada al proceso procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2018-00050 00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>FREDY BELTRÁN OSORIO</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCIO NACIONAL</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **4 de marzo de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA  
CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ  
SEGUNDA SECCION

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>JUAN DE DIOS RESTREPO MORALES</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br/>GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br/>PARAFISCALES – UGPP</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>  |
| <b>EXPEDIENTE:</b>   | <b>11001 33 35 029 2018-00211-00</b>  |

Teniendo en cuenta que en el auto anterior se plasmaron por error párrafos que no tienen que ver con la decisión tomada, por medio del presente auto el Despacho se permite hacer la respectiva aclaración y en consecuencia la presente es la decisión que debe tenerse en cuenta.

**ANTECEDENTES**

En su escrito la apoderada de la parte ejecutada alega la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas de falta de legitimidad en la causa, caducidad y prescripción extintiva de la obligación, por consiguiente, solicita se declare la terminación del proceso.

**INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Afirma que en el presente caso no existen los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues los documentos presentados para ello no reúnen los requisitos formales y de fondo, en razón a que en ellos no se observa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Asegura que nos encontramos ante un título de carácter complejo, debido a las partes involucradas y a la forma en que se liquidó y profirió la sentencia condenatoria, es por ello que no basta la mera sentencia para exigir su

cumplimiento, es decir, con ella se debe aportar todos los documentos que complementen la decisión judicial, como los son aquellos que involucran la ejecución de la sentencia, como la solicitud escrita presentada por el ejecutante ante la entidad para lograr el cumplimiento de la sentencia judicial.

Al respecto considera el Despacho que tal y como ha sido establecido por el H. Consejo de Estado, la sentencia por sí misma puede ser objeto de ejecución, sin embargo, para ser exigida por la vía ejecutiva, es necesario que haya sido presentada para su pago ante la entidad condenada, en ese orden, el título es simple cuando la administración no ha dado cumplimiento a la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente por la sentencia ejecutoriada, por el contrario, cuando la administración haya proferido un acto administrativo mediante el cual se acate de manera imperfecta la orden judicial, el título ejecutivo será complejo, y se exigirá constancia de ejecutoria y el acto que expidió la entidad ejecutada para cumplirlo.

En el presente caso el ejecutante aportó copia de la Resolución PAP 042549 del 10 de marzo de 2011, "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D"., y copia de los memoriales radicados ante CAJANAL el 19 de noviembre de 2008, mediante el que solicita el cumplimiento de la sentencia y el 27 de enero de 2009, mediante el cual allega copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de los fallos objeto de recaudo.

Razón por la cual se desvirtúa la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Afirma la apoderada de la UGPP., que su representada no es la competente para reconocer y pagar los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, ni en general cualquier crédito cierto, en razón a que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción, y en los casos en los que la sentencia objeto de recaudo haya quedado en firme antes del 24 de agosto de 2009 y el interesado no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009,

artículo 23 del Decreto ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

Asegura que el ejecutante no aportó constancia de la reclamación hecha ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE., perdiendo la oportunidad de que la referida entidad respondiese por esa obligación, convirtiéndose en un pasivo cierto no reclamado, el cual puede ser solicitado ante el Ministerio.

Resalta que los efectos de las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho son inter partes, razón por la cual quien debe responder es la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, o en su defecto el patrimonio autónomo creado mediante el Decreto 254 del 2000.

El Despacho sobre este punto considera que tal discusión fue zanjada por el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, que en providencia fechada el veintiséis de octubre de 2016, dentro del radicado número 11001-03-06-000-2016-00093-00, consejero ponente Dr. Edgar González López, dispuso:

“La competencia de la UGPP o de los P.A.R. de CAJANAL E.I.C.E. para dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas en contra de CAJANAL E.I.C.E., se extiende y es inescindible de la competencia para el pago de todas las condenas accesorias fijadas en la sentencia.

De acuerdo con los lineamientos dictados por esta Sala en anteriores pronunciamientos, las reglas de sustitución misional y procesal de CAJANAL E.I.C.E., previamente expuestas, se complementan -y no se excluyen o contraponen- con el criterio según la cual, la misma Entidad que expide el acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial dictado en contra de CAJANAL E.I.C.E., es la misma que asume la competencia para el pago de las demás condenas que se derivan del mismo, en especial, el de las costas del proceso o el de los intereses moratorios decretados en la misma sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 C.C.A. (...) En efecto, es claro que la misma Entidad que sustituye misional y procesalmente a CAJANAL E.I.C.E., para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en su contra, también está obligada a las demás condenas económicas que se derivan de la misma, en especial, la obligación de pago de las agencias en derecho o de los intereses moratorios que se derivan del cumplimiento tardío de una sentencia que reconoce derechos pensionales, en razón a que estos guardan una estricta relación de conexidad o causalidad con la primera. De esta forma, si de acuerdo con las reglas de distribución de las competencias misionales y procesales de CAJANAL E.I.C.E., la UGPP es competente para dar cumplimiento a una determinada sentencia judicial proferida en contra de la extinta entidad, también asume la competencia para atender el pago de las

condenas accesorias que de ella se derivan. De igual manera, cuando el cumplimiento de las obligaciones pensionales derivadas de una sentencia proferida en contra de CAJANAL E.I.C.E le corresponde a un Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E., de acuerdo con lo previsto en el respectivo contrato de fiducia mercantil, es también el Patrimonio Autónomo el encargado de asumir las condenas accesorias que de ella se derivan. (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales no se pueden escindir y por tanto las obligaciones accesorias que se derivan de las mismas deben ser acatadas por la misma entidad que le dio cumplimiento a la condena principal o, en su defecto, por el sustituto procesal de esta última.”

Conforme lo anterior, es la UGPP la llamada a responder dentro del presente asunto, razón por la que se negará la prosperidad de esta excepción.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Afirma la apoderada de la entidad ejecutada que de conformidad con lo establecido en el literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción Contenciosos Administrativa, el término para solicitar su ejecución será de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por consiguiente, manifiesta que en el presente proceso debe determinarse en primer lugar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

Recalca que el Consejo de Estado ha sido prolífico en señalar que para las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados desde el vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir con lo ordenado, mientras que para las decisiones proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 dicho término empezará a contarse a partir del vencimiento de los 10 meses establecidos para el cumplimiento.

Afirma que para el presente caso la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2008, mientras que la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es del 28 de mayo de 2018, es decir, supera los 5 años y 18 meses establecidos para ello, situación que impide a la entidad que representa dar cumplimiento a lo pretendido a través del presente proceso, toda vez que por el transcurso del tiempo ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Asegura que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000, que rige el proceso de liquidación de las entidades públicas

nacionales, “El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará cuando éstas se hicieren exigibles” y “Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.”

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la entidad ejecutada por cuanto tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal no corrieron entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, en ese orden, se observa que la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario objeto de la presente acción, quedó en firme el 21 de octubre de 2008, a partir de esa fecha comienzan a correr los 18 meses de exigibilidad, los cuales corrieron hasta el 11 de junio de 2009, día anterior a la referida suspensión de términos, es decir, corrieron 7 meses y 20 días, a partir del 12 de junio de 2013 día siguiente al vencimiento de la suspensión, comenzaron a correr los términos, por lo que los 10 meses y 10 días restantes se cumplieron el 23 de abril de 2014, a partir de esa fecha, la parte ejecutante contaba con un término de 5 años para presentar la demanda, es decir hasta el 23 de abril de 2019, por lo que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 1 de abril de 2018, el Despacho concluye que se radicó en tiempo, razón por la cual se niega la prosperidad de la presente excepción.

## **PRESCRIPCIÓN**

Respecto a la excepción de prescripción, si bien el artículo 442 del CGP señala que es procedente su interposición cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, como sucede en el caso bajo estudio, también dispone la norma que tal excepción debe basarse en hechos posteriores a la respectiva providencia, por lo cual, el Despacho niega la prosperidad de esta excepción por cuanto la prescripción del derecho a la reliquidación pensional del demandante ya fue analizada en el fallo ordinario.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 6 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINÚESE**, con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2019-00031-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>NORBERTHA MARTÍNEZ BACA</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); en el cual niega las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

Y.G.

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00125-00   |
| DEMANDANTE:   | GLENDA NULIS BUITRAGO VARGAS  |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2019-00148-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>DIANA PATRICIA CABANA DIAZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **24 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>11001-33-35-029-2019-00158 00</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>GUSTAVO MIRANDA RAMÍREZ</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>PERSONERÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **22 de FEBRERO de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**. La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos de los memoriales poderes allegados al plenario, se reconoce personería adjetiva a los abogados **JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.742.384 y portador de la tarjeta profesional 120.378 del C.S.J. como apoderado de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con

cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del C.S.J. como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2019-180 00                                   |
| DEMANDANTE:     | ROBERTO ANDRÉS MARÍN PIEDRAHITA                               |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| TIPO DE proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **16 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 y portador de la T.P. 299.438 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCIÓN SEGUNDA  
Secretaría  
Juzgado Veintinueve Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2019-243 00   |
| DEMANDANTE:     | ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS  |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO<br>DE LA POLICÍA NACIONAL |
| TIPO<br>PROCESO | DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **17 de febrero de 2021**, a las diez de la mañana (10:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de los memoriales de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Harold Andrés Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.283.604, portador de la T.P. 263.879 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la doctora Gisel Marisol Maigual Castillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.288.268 y portadora de la T.P. 260.419 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2019-395 00                                  |
| DEMANDANTE:     | EDUWIN FERNETH TRIANA GARZÓN                                 |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>ARMADA NACIONAL |
| TIPO DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **16 de febrero de 2021**, a las once de la mañana (11:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería al doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 80.430.249 y portador de la T.P. 193.725 del C.S.J., como apoderad del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00404-00   |
| DEMANDANTE:   | CLARA AMELIA RAMIREZ AGUDELO  |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **24 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2019-00406-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>YANETH AYALA CORONADO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 110013335029201900426 00  |
| DEMANDANTE       | JOSÉ HILARIO MALDONADO CASTAÑEDA  |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| CONTROVERSIA     | REAJUSTE DE SALARIO BÁSICO  |

Visto el Informe Secretarial que antecede, según el cual, vencido el término de traslado de la demanda y con contestación dentro del término, y revisada la constancia de notificación de la demanda, no se encuentra notificada del auto admisorio al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, presentó escrito de contestación **sin que se hubiera practicado la notificación personal** de dicho proveído en los términos del artículo 199 del CAPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; procede el Despacho a proveer lo pertinente previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“Art. 196. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil”.*

(Subrayado fuera de texto).

En relación al tema, el numeral 1º del artículo 198 del mismo compendio normativo, determina que deben notificarse personalmente, entre otras providencias, el auto que admita la demanda al demandado y más concretamente, el artículo 199 ibídem,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, establece las formalidades propias de la notificación personal.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, establece que la notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada “revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el referido artículo 72 no establece desde qué momento se entiende realizada la notificación por conducta concluyente, en aplicación de lo indicado en el antes reseñado artículo 196 del CPACA, es viable acudir a la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que frente al tema establece en su artículo 301 inciso segundo; que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En aplicación de las anteriores disposiciones, resulta procedente concluir que habiendo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, constituido apoderado; dio lugar a que respecto de su representada se entienda notificado por conducta concluyente dicho proveído desde la notificación del presente auto por medio del cual, entre otros aspectos, se le reconocerá personería para actuar, dado que dicha figura se erige como una de las formalidades de notificación de las providencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del auto admisorio y de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener por notificada por conducta concluyente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020 a partir de la notificación de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría del Juzgado, practíquese la notificación personal del auto admisorio, respecto del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, tal como fuera ordenado en dicho proveído.

**TERCERO.-** En los términos del memorial poder obrante a folio 86 del plenario, RECONOCER personería adjetiva al abogado Elkín Javier Lenis Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía 17.343.533 y portador de la tarjeta profesional 196.207 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **así mismo, se le acepta la renuncia del poder al doctor Lenis Peñuela,** solicitada mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 20 de noviembre de 2020.

**CUARTO:** Una vez vencido de traslado de la demanda, ingrésese al Despacho, para continuar con lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2019-00433-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>MERY CALA RODRIGUEZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2019-00448-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>VIRGELINA TORRES HERNANDEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **24 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

Se reconoce personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 portadora de la T.P. 260.125 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 05 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |  |
|-----------------|--|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2019-475 00                                    |
| DEMANDANTE:     | LUÍS ALFREDO PIRA CASTEBLANCO                                  |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| TIPO DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **17 de febrero de 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 am.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos y para los efectos de memorial de poder allegados al buzón del correo electrónico del Despacho, se reconoce personería a la doctora Johanna Sanabria Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.017.916 y portadora de la T.P. 215.308 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder a la doctora Sanabria Vargas**, solicitada mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el 12 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | <b>11001 33 35 029 2020 00026 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>OLGA ISABEL CICUA Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br/>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br/>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br/>DERECHO</b>  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 06 de julio de 2020, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con memorial allegado virtualmente al plenario, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, en contra del auto que ordena el desglose de la pieza procesal correspondiente a Nohora Cecilia Peñuela Peña; Luis Eduardo Freire Montenegro y Walter Leal Trigos y admite la demanda frente a Olga Isabel Cicua, bajo los argumentos que procede a resumirse:

En primera medida se refiere al artículo 165 del CPACA, relativo a la acumulación de pretensiones, en concordancia con lo que sobre el particular establece el artículo 88 del Código General del Proceso, para señalar que dicho precepto se encuentra relacionado con los principios de celeridad, eficacia, economía procesal e igualdad; los cuales define y manifiesta que se materializan bajo la aplicación de la referida figura de acumulación de pretensiones; planteamiento que sustenta citando apartes de sentencias en las que se aborda el estudio de dichos principios, emanados del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en lo anterior y aduciendo que se ha dado cumplimiento a las precitadas normas y que se han especificado e identificado cada una de las pretensiones de los respectivos demandantes, y también el factor cuantía ha sido debidamente determinado; solicita dar el trámite pertinente a la presente demanda en los términos formulados, esto es, admitiendo a todos los demandantes.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que, el Juez como director del proceso, está adecuando las actuaciones a fin de evitar desgastes innecesarios y llegar a una decisión de fondo, razón por la que en la providencia recurrida, además de disponer el desglose de la pieza procesal pertinente, admitió la demanda relativo a la señora Olga Isabel Cicua.

Adicionalmente, se adoptaron medidas para evitar que el paso del tiempo afectara los derechos de los docentes interesados para lo cual se dispuso tener como fecha de presentación de las demandas, la radicada inicialmente; y se ordenó que por Secretaría del Despacho se brindara la colaboración necesaria para la entrega de las piezas procesales.

En cuanto a la decisión de ordenar el desglose, el recurrente señala que se desconoce la figura procesal de la acumulación subjetiva de pretensiones; argumento que no es de recibo por esta Sede Judicial, toda vez que si bien el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acumular pretensiones bajo ciertos parámetros que en principio estarían cumplidos en el presente caso, no es menos cierto, que no puede tomarse un sentido estricto y literal de la norma, cuando los ciudadanos que demandan justicia, tienen derecho a ser tratados con diligencia y cuidado, a que sus situaciones particulares se analicen de forma detallada y no a una producción en masa de providencias judiciales.

La parte actora, manifiesta que las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, cuál sería la nulidad del acto administrativo demandado, y en eso le asiste razón; sin embargo, no puede perderse de vista que el medio de control adelantado lleva consigo el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sería

individual para cada uno, toda vez que de llegarse a una eventual sentencia condenatoria, tendría que disponerse un reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, que sería absolutamente diferente para todos y cada uno de los destinatarios, dependiendo de su fecha de vinculación, de los años de trabajo que lleva e incluso de si aún se encuentra o no vinculado, situación que podría llegar a complicarse todavía más al momento de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

En lo que se refiere a que los demandantes se sirven de las mismas pruebas dentro del proceso, esta Sede Judicial discrepa totalmente, porque una cosa es que se demande el mismo acto administrativo y otra muy diferente es que se pueda tomar las mismas pruebas para restablecer el derecho de los demandantes y resolver la situación particular de cada uno de ellos, así, a manera de ejemplo, en el escrito de demanda la apoderada solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., para que allegue los antecedentes administrativos de los demandantes y remita los soportes documentales que acrediten los descuentos realizados por concepto de aportes a salud, desde el momento en que adquirieron el status de pensionado a la fecha, respectivamente; luego mal podría pensarse que el expediente administrativo y el soporte de los descuentos realizados a la señora Olga Isabel Cicua, pueda servir de prueba pertinente, conducente y oportuna para resolver la situación de Nohora Cecilia Peñuela Peña; Luis Eduardo Freire Montenegro y Walter Leal Trigos. Por consiguiente, es necesario, solicitar y analizar con el valor legal que les corresponde cada expediente y certificación por separado.

Finalmente asegura que no importa el interés particular de cada demandante cuando las pretensiones son idénticas, argumento que tampoco comparte el Despacho, porque evidentemente por la naturaleza del medio de control incoado, lo que se persigue no es solamente restablecer el orden jurídico con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acusado, sino que el fin último, como se ha venido resaltando, es el restablecimiento del derecho violado con dicho acto y es en este punto en donde se halla la diferencia entre los intereses de cada uno y en donde se debe analizar en forma separada la situación particular del ser humano.

En este orden, considera el Despacho que no se desconoce la figura jurídica procesal de la acumulación de pretensiones subjetiva y que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se dispondrá confirmar el

Auto del 06 de julio de 2020 y seguir con el correspondiente trámite, al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 06 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto queda incólume y en razón a que el presente proveído hace parte integral del auto que se corrige, por lo tanto, notifíquese en igual forma.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | <b>11001-33-35-029-2020-00151-00</b>                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JHON FREDY PEÑA LEÓN</b>                               |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO</b>  |

El señor Jhon Fredy Peña León, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener los valores descritos en las pretensiones de la demanda, con base en el fallo proferido por esta sede judicial; Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que fuera revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, mediante sentencia dl 26 de enero de 2018.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En este momento procesal correspondería librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; sin embargo, debido a unas falencias que se observan se procederá a precisarlas y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto sub examine, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. **Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Es así como, por sentencia del 26 de enero de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A dentro del proceso de radicación 2013 – 196, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reintegrar al señor

Jhon Fredy Peña León, al cargo que venía ejerciendo al momento de su retiro o reubicarlo en un cargo donde pueda aprovecharse sus capacidades para contribuir de esa forma su reintegración y rehabilitación, teniendo en cuenta sus conocimientos, habilidades y destrezas; así como a reconocer y pagar todos los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo su reintegro, entendiendo que no existió solución de continuidad, por lo que además, debía actualizar su hoja de servicios; en donde, la sumas que correspondan deben ser indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo al a fórmula contenida en dicha sentencia.

El día 07 de mayo de 2014, la parte demandante presentó la sentencia judicial ante la entidad demandada, exigiendo su cumplimiento.

Según documentación allegada al plenario, por medio de la Resolución 000676 del 22 de abril de 2019, el Comandante del Ejército Nacional resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** Reintegrar al servicio activo del Ejército Nacional, al señor JHON FREDY PEÑA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.814, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección A con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) al cargo que venía ejerciendo al momento de su retiro o reubicarlo en un cargo donde pueda aprovecharse sus capacidades para contribuir de esa forma a su reintegración y rehabilitación.

**ARTÍCULO 2.** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Ejército Nacional de Colombia, reconocerá y pagará todos los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que haga efectivo su reintegro, entendiendo que no existió solución de continuidad, por lo que además se deberá actualizar su hoja de servicios.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la antigüedad y ubicación en el Escalafón Militar de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en servicio activo el señor Cabo Segundo ART. JHON FREDY PEÑA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.814, se ubicará después del señor CABO SEGUNDO CAB RODRÍGUEZ BAUTISTA JOSÉ ALEXANDER, identificado con cédula de ciudadanía No. (...) y antes del señor CABO SEGUNDO ING. CHALAPUD FIGUEROA (...)" (Subrayado fuera de texto)

Revisado la anterior, la parte demandante deberá corregir lo siguiente:

1. Allegar poder debidamente otorgado, como quiera no se observa en los anexos de la demanda.
2. Allegar copia de la reclamación o solicitud en legal forma, de cumplimiento radicada ante la entidad ejecutada de lo señalado en la Resolución 000676 del 22 de marzo de 2019, que para el caso, se trata de lo señalado en su artículo segundo; es decir, la reclamación de lo que la entidad le anunció le iba pagar al señor Peña León a título de salarios y acreencias laborales dejadas de percibir.
3. Aclarar y determinar las pretensiones de la demanda, conforme se va a exponer.

Determinar claramente con base en una LIQUIDACIÓN que valores adeuda LA NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al señor JHON FREDY PEÑA LEÓN.

Para el efecto, en la liquidación deberá indicar y acreditar detalladamente con documentación laboral los emolumentos salariales y prestacionales a reconocer, para lo cual, deberá tener en cuenta que se ordenó reliquidar y pagar en forma indexada, como lo indica la respectiva sentencia emanada del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, a fin de observar en una liquidación clara y precisa, las sumas de dinero adeudadas al demandante.,

De la misma manera, deberá ACLARAR que intereses solicita y desde que fecha, toda vez que, para reclamar el pago de intereses moratorios, debió dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva.

De lo contrario, solo podrá reclamar intereses desde la fecha en que presentó la solicitud en legal forma.

En el mismo sentido, se pondrá de presente la posición que ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó:

“A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”<sup>2</sup> Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”<sup>3</sup>, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.<sup>4</sup>

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

Por estos motivos, el Despacho en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a las falencias encontradas, se requerirá a ese extremo procesal para que las corrija, o realice las aclaraciones que sean del caso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que el despacho tome las medidas que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados y aporte las copias respectivas para los traslados, así como el respectivo medio magnético, so pena de que se tomen las medidas que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Arcos Alvear', with a stylized flourish at the end.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy**

**05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00173-00                      |
| DEMANDANTE       | FREDY MARURICIO MEJÍA MONTES                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREDY MAURICIO MEJÍA MONTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónic).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **FREDY MAURICIO MEJÍA MONTES**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000173 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY MAURICIO MEJÍA MONTES  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00173-00                      |
| DEMANDANTE       | FREDY MARURICIO MEJÍA MONTES                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que, por Secretaría, corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que, de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00174-00                      |
| DEMANDANTE       | JHON FREDY MOSQUERA PALACIOS                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON FREDY MOSQUERA PALACIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónic).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **JHON FREDY MOSQUERA PALACIOS**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00174-00                      |
| DEMANDANTE       | JHON FREDY MOSQUERA PALACIOS                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00180-00                      |
| DEMANDANTE       | MAURICIO ALBERTO MONSALVE MONSALVE                 |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MAURICIO ALBERTO MONSALVE MONSALVE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónic).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **MAURICIO ALBERTO MONSALVE MONSALVE**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

**05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.**



110013335029202000180 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO MONSALVE MONSALVE  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00180-00                      |
| DEMANDANTE       | MAURICIO ALBERTO MONSALVE MONSALVE                 |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00181-00                      |
| DEMANDANTE       | ELVER ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELVER ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónica).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **ELVER ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000181 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVER ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00181-00                      |
| DEMANDANTE       | ELVER ALFONSO HERNÁNDEZ PÁEZ                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00184-00                      |
| DEMANDANTE       | WILFER GERARDO TORRES PINEDA                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILFER GERARDO TORRES PINEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónic).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **WILFER GERARDO TORRES PINEDA**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000184 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFER GERARDO TORRES PINEDA  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00184-00                      |
| DEMANDANTE       | WILFER GERARDO TORRES PINEDA                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00185-00                      |
| DEMANDANTE       | WILLIAM JAVIER AMADO APARICIO                      |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILLIAM JAVIER AMADO APARICIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónica).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **WILLIAM JAVIER AMADO APARACIO**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000185 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER AMADO APARACIO  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00185-00                      |
| DEMANDANTE       | WILLIAM JAVIER AMADO APARACIO                      |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>11001-33-35-029-2020-00186-00</b>                             |
| <b>CONVOCANTE</b> | <b>EMMA UMARILA CASALLAS</b>                                     |
| <b>CONVOCADO</b>  | <b>NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUTO</b>      | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

La Intendente en Jefe ® de la Policía Nacional Emma Umbarila Casallas, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reliquidada su asignación de retiro y reconocido el respectivo pago retroactivo con base en la aplicación del incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de tal manera que el monto total de la asignación de retiro se le aplique el incremento, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, artículos 23 y 42 del Decreto 4433 de 2004, artículo 3 del Decreto 1858 de 2012; en contexto general a la Ley 4 de 1992; artículos 1º, 2º y 3º, numeral 2.4 y 3º de la Ley 923 de 2004; prestación que le fue reconocida a través de la Resolución 2792 del 27 de abril de 2016.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### **II. PRUEBAS**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 2792 del 27 de abril de 2016, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro a la señora Intendente en Jefe ® de la Policía Nacional Emma Umbarila

Casallas, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de mayo de 2016.

2. Petición radicada el 24 de enero de 2020 bajo el número ID 531864, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener, con el respectivo retroactivo, las mesadas de asignación mensual de retiro, mesadas adicionales y mesadas de navidad, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional par la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación, para los años 2016, 1017, 2018 y 2019 y las que en adelante se decreten.
3. Oficio 538836 del 11 de febrero de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero invita a la peticionaria a iniciar trámite de conciliación prejudicial.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada por la convocante, bajo el número 284738 del 25 de mayo de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificación de la Hoja de servicios de la señora Emma Umbarila Casallas, expedida por Jefe de Gestión Documental de la entidad convocada.
6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Oficio R3DkODE-39 del 15 de julio de 2020 proveniente de la entidad ejecutada, en la cual se lee lo siguiente:

“En el caso del IJ (R) EMMA UMBARILA CASALLAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

9. Liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante.

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación 284738 del 25 de mayo de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

“Mediante acta No. 30 del 13 de julio 2020 el Comité de Conciliación de la entidad sometió a consideración la solicitud elevada por la señora IJ (R) EMMA UMBARILA CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.755.775, tomando la decisión de conciliar el presente asunto, de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses (6) siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Me permito anexar certificación del 15 de julio de 2020, en dos (2) folios suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación. A continuación, relaciono la liquidación en seis (6) folios, desde 24 de enero del 2017 hasta 23 de julio del 2020, correspondiente al convocante EMMA UMBARILA CASALLAS identificada con cedula de ciudadanía 39.755.775. Los valores específicos a pagar por partidas computables nivel ejecutivo son los siguientes: Reconocer el 100% del capital, que no está sujeto a conciliación, por un valor de \$1.861.905 y la indexación en un monto equivalente al 75% que asciende a la suma de \$71.189, para un valor de \$1.933.094, menos descuentos CASUR

equivalente a \$64.813 y descuento sanidad por valor de \$66.999 para un **VALOR TOTAL A PAGAR de \$1.801.282**".

Seguidamente, le se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente:

"Previo estudio de la propuesta presentada y contando con la aceptación de la convocante, me permito manifestar que nos asiste el ánimo conciliatorio, señalando que la acepto en su integridad. De conformidad con las facultades conferidas por mi poderdante manifestó que nosotros aceptamos la propuesta realizada por la entidad. Por ende, solicito que remita la presente acta a los juzgados administrativos en aras de realizar el control de legalidad correspondiente".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder especial conferido por la señora EMMA UMBARILA CASALLAS en favor del doctor RANFIN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA, a quien facultó expresamente para conciliar, atribución en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio; 2) El poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su nombre y representación, calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene la poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Solicitud de conciliación extrajudicial;

4) Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro ID 531864 del 24 de enero 2020; 5) Respuesta emitida por la entidad bajo radicado No 538836 del 11 de febrero del 2020; 6) Copia de la Resolución No. 2782 del 27 de abril del 2016 expedida por la entidad convocada, mediante la cual se dispone el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor de la convocante EMMA UMBARILA CASALLAS a partir del 08 de mayo 2016; 7) Constancia suscrito por el Jefe de Gestión Documental en la que se indica la última unidad donde el convocante prestó su servicios corresponde al Grupo Coordinación Seguridad Presidencia de la Republica - Dipro; 8) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación aportada; 9) Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). "

### III. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de julio de 2020, entre la señora Emma Umbarila Casallas y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso-Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por

actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59.** (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es, que, lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste a la señora Emma Umbarila Casallas, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por la convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la caducidad, adviere esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el

aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...” cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibídem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora EMMA UMBARILA CASALLAS. En ese orden de ideas, resulta claro que a la convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa lo siguiente:

En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución 2792 del 27 de abril de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Emma Umbarila Casallas, la asignación de retiro, a partir del 08 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado de Intendente en Jefe y partidas legalmente computable, efectiva a partir del 08 de mayo de 2016.

Entre los años 2016 al 2019, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la Intendente Jefe EMMA UMBARILA CASALLAS, como **prima de navidad, prima de servicios, prima de**

**vacaciones y subsidio de alimentación**, no sufrieron variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe para el año 2016, lo que conlleva un detrimento en la capacidad económica de la convocante.

Ahora bien, de la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019.

Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2016 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

| II   | ASIGNACION TOTAL<br>PAGADA | Incremento Salarial<br>Total | Asignación Básica<br>acorde Artículo 13<br>Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|----------------------------|------------------------------|---|-------------------|
| 2016 | 2.396.773                  | 7,77%                        | 2.396.773   | -                 |
| 2017 | 2.529.872                  | 6,75%                        | 2.558.556   | 28.684            |
| 2018 | 2.637.012                  | 5,09%                        | 2.688.786   | 51.774            |
| 2019 | 2.755.677                  | 4,50%                        | 2.809.783   | 54.106            |
| 2020 | 2.953.646                  | 5,12%                        | 2.953.646   | -                 |

Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 24 de enero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste a la señora Emma Umbarilla Casallas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 23 de julio de 2020, entre la señora **EMMA UMBARILA CASALLAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **un millón ochocientos un mil doscientos ochenta y dos pesos (\$1.801.282)** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

RADICADO: 11001 33 35 029 **2020 00186** 00  
CONVOCANTE: EMMA UMBARILA CASALLAS  
CONVOCADA: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00187-00                      |
| DEMANDANTE       | WILLIAM RICARDO RAMÍREZ ROJAS Y OTROS              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor William Ricargo Ramírez Rojas, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con miras a que se declare la nulidad de la Resolución 5603 del 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se le retiró del servicio y a título de restablecimiento del derecho, se ordene su reitegro y el reconocimiento de todos los haberes salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento en que se produjo el retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

En el acápite de “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**” del líbello introductorio, se lee (en letras) que la cuantía asciende a la suma de carenta y dos millones de pesos, mientras que en números se lee una cuantía por cincuenta y dos millones; lo cual, a pesar de la incongruencia; en uno y otro caso, se supera el límite que rige la competencia de esta sede judicial, en atención a que, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que conocerán en primera instancia, los jueces administrativos de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a lo anterior, debe precisarse que, como sustento de la presente apreciación de falta de competencia, no se están teniendo en cuenta los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que igualmente se reclaman a título de “**perjuicios morales**” en las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los lineamientos que sobre este tema ha expresado el Consejo de Estado.

En consecuencia, considerando que las pretensiones formuladas fueron estimadas en suma superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; se hace necesario remitir el presente asunto al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer en primera instancia de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **WILLIAM RICARDO RAMÍREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, acorde con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso radicado bajo el número **11001-33-35-029-2020-00187-00** correspondiente a la la demanda de de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor **WILLIAM RICARDO RAMÍREZ ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto).

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



Señoría  
Juzgado Veintinueve  
Oral del Circuito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00188-00                      |
| DEMANDANTE       | ORIOLO RODRÍGUEZ PÉREZ                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ORIOLO RODRÍGUEZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónica).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **ORIOL RODRÍGUEZ PÉREZ**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy  
05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000188 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORIOL RODRÍGUEZ PÉREZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00188-00                      |
| DEMANDANTE       | ORIOLO RODRÍGUEZ PÉREZ                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Se advierte que de conformidad con lo estipulado en la citada disposición, el término aquí concedido, corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00189-00                      |
| DEMANDANTE       | JHONNY GUEVARA CASTAÑEDA                           |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHONNY GUEVARA CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónic).
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional 272.720 del C.S.J. como apoderado del señor **JHONNY GUEVARA CASTAÑEDA**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



110013335029202000189 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONNY GUEVARA CASTAÑEDA  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero o de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>11001-33-35-029-2020-00196-00</b>                             |
| <b>CONVOCANTE</b> | <b>GLADYS FUENTES ARIAS</b>                                      |
| <b>CONVOCADO</b>  | <b>NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUTO</b>      | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

La Sub Comisario ® de la Policía Nacional Gladys Fuentes Arias, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reliquidada su asignación de retiro desde el mes de enero de 2014, con la duodécima parte de la primas de: servicios, Navidad y vacaciones; así como el subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; esto es, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 3461 del 07 de mayo de 2013, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro a la señora Subcomisario ® de la Policía Nacional Gladys Fuentes Arias, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables.

2. Oficio 538836 del 04 de mayo de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste de su asignación de retiro desde el mes de enero de 2014.
3. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada por la convocante, bajo el número 273361 del 02 de junio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.
5. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
6. Oficio R3DkODE-39 del 15 de julio de 2020 proveniente de la entidad ejecutada, en la cual se lee lo siguiente:

“El Comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de julio de 2020, consideró: SC (R) GLADYS FUENTES ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.806, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 3461 del 07 de mayo de 2013 expedida por CASUR, en la cuantía 79% tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En caso del SC @ GLADYS FUENTES ARIAS, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio**”.

9. Liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante.

### III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación 273361 del 02 de junio de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 30 del 13 de julio 2020 consideró: SC @ GLADYS FUENTES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.893.806, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 3461 del 07 de mayo 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 79%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (R) GLADYS FUENTES ARIAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, la cual también aporto; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$4.204.303), cuatro millones doscientos cuatro mil trecientos tres un pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$145.012) ciento cuarenta y cinco mil doce pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$144.651) ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos, quedando un valor **total a pagar a la parte convocante de (\$3.914.640) tres millones novecientos catorce mil seiscientos cuarenta pesos.** En los anteriores términos al comité de

conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Seguidamente, le se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente:

“La parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 142 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

“Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998. **En cuanto al primero** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado incluye la revocatoria del acto administrativo Id: 561241 del 4 de mayo de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición con la cual se pretendía el reajuste de la asignación de retiro. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las partes, en la medida que corresponde al valor de un reajuste, pero adicionalmente la convocada está reconociendo al convocante el 100% del valor correspondiente a la reliquidación y el 75% de la indexación. **El tercero** de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. **Ahora, en cuanto al cuarto** de los requisitos debemos señalar que se cuenta con las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes: i) Hoja de servicio No. 37893806 del 26 de febrero de 2013, (1 folio), ii) Copia de

la Resolución No. 3461 del 7 de mayo de 2013, emanada por CASUR Reconociendo y pagando asignación mensual de retiro, (2 folios), iii) Copia de liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR del 24/05/2013 (1 folio), iv) reporte histórico de las partidas del convocante emitido por CASUR) (3 folios), v) Copia de petición oficio radicado 20201200-010132322 Id: 550883 del 10/03/2020, (3 folios), vi) – Copia de oficio 20201200-010111151 id: 561241 del 04/05/2020, (6 folios), vii) Copia de certificación del 11/03/2020 donde indica último lugar donde laboro la convocante (2 folios), viii) certificación de fecha 15 de julio de 2020, mediante la cual el comité de conciliación de CASUR accede a conciliar (2 folios), vi) Liquidación de reajuste de lo adeudado al convocante (7 folios). En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los requisitos para estos efectos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de julio de 2020, entre la señora Gladys Fuentes Arias y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso-Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador

Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59.** (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
  - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
  - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
  - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
  - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
  - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
  - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es, que, lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste a la señora Gladys Fuentes Arias, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por la convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la caducidad, adviere esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el

aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...” cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibídem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.  
(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro de la señora GLADYS FUENTES ARIAS. En ese orden de ideas, resulta claro que a la convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa lo siguiente:

En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución 3461 del 07 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Gladys Fuentes Arias, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado de Subcomisario y partidas legalmente computables.

Entre los años 2013 al 2020, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la SUB COMISARIO GLADYS FUENTES ARIAS,

como **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, no sufrieron variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe para el año 2013, lo que conlleva un detrimento en la capacidad económica de la convocante.

Ahora bien, de la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019.

Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

| SC   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|---------|
| 2013 | 2.014.818               | 3,44%                     | 2.014.818   | -                 |         |
| 2014 | 2.063.606               | 2,94%                     | 2.074.055   | 10.449            |         |
| 2015 | 2.143.209               | 4,66%                     | 2.170.706   | 27.497            |         |
| 2016 | 2.282.124               | 7,77%                     | 2.339.371   | 57.247            |         |
| 2017 | 2.412.179               | 6,75%                     | 2.497.279   | 85.100            |         |
| 2018 | 2.516.870               | 5,09%                     | 2.624.390   | 107.520           |         |
| 2019 | 2.630.130               | 4,50%                     | 2.742.489   | 112.359           |         |
| 2020 | 2.882.906               | 5,12%                     | 2.882.906   | -                 |         |

Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 10 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 31 de julio de 2020, entre la señora **GLADYS FUENTES ARIAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **tres millones novecientos catorce mil seiscientos cuarenta pesos (\$3.914.640)** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2020-00193-00</b>                                |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>CARLOS ANDRÉS NARANJO BOGOTÁ</b>                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                       |

Teniendo en cuenta que el demandante presentó subsanación de la demanda en tiempo, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS NARANJO BOGOTÁ** actuando en causa propia en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA y CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p>  <p><b>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</b><br/><b>Hoy cinco (5) de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>   | <b>11001 33 35 029 2020-00272-00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>JHON WILLIAMS ACERO GÓMEZ</b>                                     |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO<br/>OFICIAL DE BOMBEROS</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor John Williams Acero Gómez mediante apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de la Resolución 953 del 14 de diciembre de 2015, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 194 del 27 de marzo de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JHON WILLIAM ACERO GÓMEZ”*, en ella se dispuso:

*“Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Jhon William Acero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.004.214, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 12 de diciembre de 2011, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 12 de diciembre de 2011, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 12 de diciembre de 2011, con el valor que surja por concepto de horas extras.”*

Si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los

aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

### **Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.**

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante en la liquidación que realiza en la demanda ejecutiva no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

### **Sobre la ejecutabilidad y la caducidad**

El numeral 4º del artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo “*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.*”

En el presente caso la parte ejecutante aportó las referidas copias, la constancia de ejecutoria y de notificación del acto administrativo objeto de recaudo, cumpliendo así con la exigencia establecida en el párrafo anterior, aunado a que en la Resolución 953 del 14 de diciembre de 2015, reconoce la existencia de una obligación en favor del señor Acero Gómez, tal como se transcribió en párrafos anteriores.

Para efectos de computar los términos para la ejecución del acto administrativo observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, certificó como fecha de ejecutoria el 6 de enero de 2016, por lo que el actor contaba con un término de 5 años para iniciar la acción ejecutiva, es decir, hasta el 6 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 6 de octubre de 2020, se concluye que se encuentra dentro del término para ello.

En conclusión estima el Despacho que es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que como se pudo establecer, los documentos allegados con la demanda constituyen título ejecutivo, en la medida en que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, las cuales podrán ser objeto del debate que precisamente debe darse si la parte ejecutada controvierte las pretensiones ejerciendo los medios de defensa establecidos para el proceso ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **JHON WILLIAM ACERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.004.214, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (31.658.028)**, sin perjuicio del valor que se establezca por concepto de intereses moratorios durante el transcurso del proceso.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Reconocer Personería Adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.191.989 y portador de la tarjeta profesional número 62.110 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2020-00276-00           |
| DEMANDANTE       | OMAR FERNEY PIMENTEL ORDUY              |
| DEMANDADO        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OMAR FERNEY PIMENTEL ORDUY** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** o a su delegado; al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y aportar constancia de entrega al expediente.** (Una vez se realice la notificación electrónico).

2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y portador de la tarjeta profesional 91.183 del C.S.J. como apoderado del señor **OMAR FERNEY PIMENTEL ORDUY**, aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy

05 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. cuatro (04) de febrero o de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>11001-33-35-029-2020-00296-00</b>                             |
| <b>CONVOCANTE</b> | <b>ORLANDO GAMBASICA RODRÍGUEZ</b>                               |
| <b>CONVOCADO</b>  | <b>NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUTO</b>      | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>                                |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### **I. ANTECEDENTES**

El Comisario ® de la Policía Nacional ORLANDO GAMBASICA RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que le sea reliquidada su asignación de retiro anualmente incrementando las partidas: subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y Navidad desde el 1 de enero de 2017, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad; de acuerdo a los decretos mediante los cuales, el Gobierno Nacional, anualmente fijó los sueldos básicos al personal de la Fuerza Pública, así: en el año 2017 el 6,75% 2017 el 6,75%, en el 2018 el 5,09% y año 2019 el 45%, aplicándose el principio de oscilación, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; la ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **II. PRUEBAS**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 586 del 17 de febrero de 2016, a través de la cual, el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Comisario ® de la Policía Nacional Orlando Gambasica Rodríguez, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 01 de marzo de 2016.
2. Derecho de petición de radicación 539597 del 12 de febrero de 2020, por medio del cual solicitó el reajuste que fue objeto de conciliación extrajudicial.
3. Oficio 20201200-010076781 ID 553105 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le señala al peticionario, hoy convocante, que no es posible acceder a la solicitud de reajuste de su asignación de retiro, manifestándole que queda en libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada por la convocante, bajo el número E2020464906 del 10 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la convocante.
6. Hoja de servicios del convocante.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora 51 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
8. Oficio 601184 del 15 de octubre de 2020 proveniente de la entidad ejecutada, en la cual se lee lo siguiente:

“En el caso del CM (r) ORLANDO GAMBASICA RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación.
- Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente esto es, prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 553105 del 16 de Marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio**".

9. Liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante.

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación 189-2020 SIGDEA No. E-2020-464906 del 10 de septiembre de 2020 del 02 de junio de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de octubre de 2020 considero: Al CM (r) ORLANDO GAMBASICA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.266, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 01 de marzo de 2016, en cuantía del 83%. Mediante petición adiada 12 de febrero de 2020, bajo radicado ID 539597, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (r) ORLANDO GAMBASICA RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de

la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 553105 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente **asunto le asiste ánimo conciliatorio.**

Seguidamente, le se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta lo siguiente:

“Me permito manifestar que en calidad de apoderado de la parte convocante estoy de acuerdo con la propuesta y liquidación en cuanto al capital y la indexación presentada por la CASUR.”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procuradora 51 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Fotocopia de la Resolución N° 586 del 17 de febrero de 2016, por medio de la cual la entidad convocada reconoció la asignación mensual de retiro a favor del convocante. 2. Fotocopia de la liquidación de la asignación de retiro del convocante. 3. Copia de la hoja de servicios del convocante. 4. Copia del reporte histórico de bases y partidas del convocante. 5. Copia del derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de la asignación mensual de retiro. 6. Copia del oficio N° 553105 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR dio respuesta al derecho de petición presentado por el convocante. 7. Igualmente se adjunta e incorpora la certificación del 15 de octubre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, junto con la liquidación a que se refiere la propuesta de conciliación. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de

varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro del convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores causados con anterioridad al 12 de febrero de 2017, ya que la petición fue radicada por la convocante ante la entidad convocada el día 12 de febrero de 2020. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que conocen de los Asuntos de la Sección Segunda (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

### III. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de octubre de 2020, entre el señor Orlando Gambasica Rodríguez y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia Contencioso-Administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador

Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 59.** (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.” (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a)** La designación del funcionario a quien se dirige;
- b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d)** Las pretensiones que formula el convocante;
- e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

- Verse sobre un asunto conciliable.
- No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
- No sea lesivo para el patrimonio público.
- No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

En el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son

derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es, que, lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Orlando Gambasica Rodríguez, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por la convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la caducidad, adviere esta sede judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico,

por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...” cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3º ibídem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen

pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.  
(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor ORLANDO GAMBASICA RODRÍGUEZ. En ese orden de ideas, resulta claro que a la convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa lo siguiente:

En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución 586 del 17 de febrero de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Orlando Gambasica Rodríguez, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado de Subcomisario y partidas legalmente computables.

Entre los años 2016 al 2020, las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del Comisario, Orlando Gambasica Rodríguez como **prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, no sufrieron variación alguna desde que se le liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe para el año

2017, lo que conlleva un detrimento en la capacidad económica del convocante.

Ahora bien, de la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019.

Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2017 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

| AÑO SUELDO     | ASIGNACIÓN BÁSICO | ASIGNACIÓN PAGADA POR CASUR | DIFERENCIA REAJUSTADA | DIFERENCIA VALOR | MESADAS | DIFERENCIA ANUAL |
|----------------|-------------------|-----------------------------|-----------------------|------------------|---------|------------------|
| 2017           | 3.005.033         | 3.282.864                   | 3.319.363             | 36.499           | 14      | 510.983          |
| 2018           | 3.157.398         | 3.421.974                   | 3.487.677             | 65.703           | 14      | 919.843          |
| 2019           | 3.299.481         | 3.551.695                   | 3.644.622             | 92.926           | 7       | 650.485          |
| 2019           | 3.299.481         | 3.575.963                   | 3.644.622             | 68.659           | 7       | <b>480.616</b>   |
| <b>CUANTIA</b> |                   |                             |                       |                  |         | <b>2.561.927</b> |

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO**

|  |                  |
|--|------------------|
| Valor de Capital Indexado                | 2.466.528        |
| Valor Capital 100%                       | 2.340.962        |
| Valor Indexación                         | 125.566          |
| Valor indexación por el (75%)            | 94.175           |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 2.435.137        |
| Menos descuento CASUR                    | -82.122          |
| Menos descuento Sanidad                  | -84.310          |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                     | <b>2.268.705</b> |

Como se advierte de los anteriores cuadros, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: 12 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 12 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 23 de octubre de 2020, entre el señor **ORLANDO GAMBASICA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cinco pesos (\$2.268.705)** en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2020-00332-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>NIDIA UVERLY LEÓN LONDOÑO</b>              |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>COLPENSIONES Y PORVENIR</b>                |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda y previo a avocar el conocimiento de la misma, encuentra esta Sede Judicial que:

1. La señora Nidia Uverly León Londoño, actuando a través de apoderado, demandó a Colpensiones y a Porvenir, con el fin de obtener su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así mismo, solicita se declare que es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho al pago de su pensión de vejez.
2. La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral y Seguridad Social, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2020, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante, se indicarán las falencias que en principio se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. El poder y la demanda están encaminados a iniciar un proceso ordinario laboral ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y no ante el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder para actuar debe establecerse con claridad el ó los actos que se pretenden demandar, formalidad de la que carece el poder presentado.
3. Aun cuando se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en la medida en que se indica lo que se pretende, las peticiones que se señalan en la demanda no son aquellas que se formulan en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Se deberán precisar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
5. No se da cumplimiento a lo consagrado en el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A. en la medida en que no se demanda la nulidad de un acto administrativo, que debe ser aportado con su respectiva constancia de notificación.
6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), a la demanda debe acompañarse copia de la misma y sus anexos en medio magnético (CD) y, además, dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contengan copia de la demanda y sus anexos.
7. No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "*cuantía*" se indica que asciende a \$250.000.000, también lo es que esta suma no corresponde a una estimación motivada, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, es decir, explicando los motivos por los cuales se determina esa suma, con indicación de las operaciones aritméticas por las que así se estima.
8. Se deberá demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, para que la parte actora la adapte a las formalidades propias de aquella que debe presentarse ante la jurisdicción

contenciosa administrativa, conforme a lo lineamientos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término perentorio de diez (10) días, so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy cinco (5) de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2020 00333 00   |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE: | LEIDY YULIETH CAMACHO PEÑA  |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Julieth Camacho Peña, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde 2014 hasta el 2018, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite

expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.**



A circular official seal of the Republic of Colombia, Section Two, with a signature over it. The seal contains the text: REPUBLICA DE COLOMBIA, SECCION SEGUNDA, and JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. The signature is written in cursive over the seal.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2020 00334 00   |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE: | SANDRA CONSTANZA NIÑO RODRIGUEZ   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Constanza Niño Rodríguez, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la resolución No. 1461 del 6 de marzo de 2017, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales con los ajustes equivalentes al IPC del 02% desde 2014 hasta el 2018, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

#### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir que, conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tomada en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o

1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

JFBM

---

sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                 |   |
|-----------------|---|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2020-357 00   |
| DEMANDANTE:     | OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO  |
| DEMANDADO:      | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| TIPO DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, el doctor Oscar Leonardo Romero Bareño, demanda la nulidad del Oficio No. DESAJBOTH020-333 del 21 de febrero de 2020 y del acto ficto o presunto negativo respecto del recurso de Apelación interpuesto el 25 de marzo de 2020, en contra del Oficio DESAJBOTH020-333 del 21 de febrero de 2020.

2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se proceda a la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, etc., desde el 08 de julio de 2002 a la fecha, teniendo en **cuenta la Prima Especial del 30%, creada por la ley 4ª de 1992**) devengados en su condición de Juez 14 Civil Municipal de Bogotá.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz

de los principios de Igualdad y Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 150.- **Son causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*[...]*”

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***  
*(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá del caso.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la prima especial del 30%, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien desempeña el cargo de Juez 14 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indubitable advertir que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo en las resultas del proceso, pues tanto la remuneración de los Jueces del Circuito, como la del demandante en su calidad de Juez Civil Municipal, debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992; y una decisión que acceda a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los jueces.

Así las cosas, el Juez Administrativo de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 150 C.P.C. y procedimiento previsto en el art. 131 del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO. - REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2020-00373 00                               |
| DEMANDANTE:   | NEYLA PALENCIA TRUJILLO                                     |
| DEMANDADO:    | NACIÓNN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita corregir el numeral 4º del auto del 28 de enero de 2021, en el que reconoce personería a la doctora Esperanza Galvis Bonilla como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que quien funge como apoderado de la parte actora es el doctor Miguel ángel Bermúdez Salcedo, conforme al poder conferido obrante a folios 17 y 18 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho considera pertinente en primer lugar precisar el alcance de la solicitud de aclaración de las providencias, como sigue:

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.***  
*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que en el numeral 4º del auto del 28 de enero de 2021, se reconoció personería a la doctora Esperanza Galvis Bonilla, por lo que se hace necesario

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, señalando que “En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 80.449.762, portador de la T.P. 191.799 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora y no como quedó plasmado en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCION SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral 4º del auto de fecha 28 de enero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, así:

*4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente, se reconoce personería adjetiva al doctor Miguel Ángel Bermúdez Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 80.449.762, portador de la T.P. 191.799 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.*

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la referida providencia 28 de enero de 2021 quedan incólumes.

**TERCERO:** Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 05 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.**

